EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/36/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR EL C. EDUARDO PÉREZ MORENO, POR SU PROPIO DERECHO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; A FIN DE CONTROVERTIR; LA LISTA QUE CONTIENE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, EL PLENO DEL TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. ------

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/36/2025

PROMOVENTE: EDUARDO PÉREZ MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 tres de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Eduardo Pérez Moreno, debido a que no cuenta con interés jurídico y legitimo para impugnar la Lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial con fecha 17 de febrero de la presente anualidad que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previsto en el cuarto transitorio del decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado.

GLOSARIO

> Actor: Eduardo Pérez Moreno.

- Comité responsable: Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- ➤ Convocatoria. Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Juicio de la ciudadanía: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- ➤ Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- Proceso electoral local. Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- > SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- > Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente determinación, corresponden al año 2025, dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

- **1.1 Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 02 dos de enero, dio inicio formalmente el proceso electoral local extraordinario, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- 1.2 Integración de Comités de Evaluación. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad quedaron conformados e instalados los Comités respectivos.

- **1.3 Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación**. Con fecha 18 de enero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **1.4 Convocatoria.** El 23 de enero se publicó en el Periódico Oficial la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- 1.5 Lista de Elegibilidad. El 04 cuatro de febrero, se publicó en el periódico oficial la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.
- 1.6 Lista de personas aspirantes mejor evaluados. Con fecha 11 de febrero, se publicó en el Periódico Oficial la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como la lista que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.
- **1.7 Insaculación**. El 12 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial llevó a cabo el proceso de insaculación de las personas que integrarían el listado de duplas de candidaturas.
- **1.8 Lista de duplas**. El día 17 de febrero se publicó en el Periódico Oficial el Listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como el listado final que contiene los

nombres de las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

- 1.9 Presentación de la demanda. Con fecha 21 de febrero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de inconformarse con el listado que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el cuarto transitorio del decreto 0029 publicado en el periódico Oficial del estado "plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024, que reforma diversos artículos de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí respecto del poder judicial, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, publicada el 17 de febrero.
- **1.10 Recepción de informe circunstanciado**. Con fecha 27 de febrero, se recepciona en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe rendido por la autoridad responsable.
- **1.11 Turno a ponencia instructora**. Con fecha 28 de febrero, el Secretario General de Acuerdos turna físicamente a la ponencia instructora el presente expediente para su trámite correspondiente.
- **1.12 Circulación del Proyecto**. Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 12 doce horas del día 03 tres de marzo, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones V y VI, 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones IV, 7° fracción II, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.

Con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional estima que la demanda del

juicio de la ciudadanía que nos ocupa se debe desechar de plano porque el actor carece de interés jurídico y legítimo, de conformidad con lo que se expone a continuación.

Marco jurídico.

El artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral determina que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse, cuando se actualice una causal de improcedencia. El mismo dispositivo en su fracción III establece que una demanda debe desecharse de plano cuando, sea presentada por persona que **no tenga legitimación o interés jurídico**¹.

De la disposición anterior se desprende que en materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el interés directo y el interés legítimo o difuso.

De conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²" emitida por la Sala Superior, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por su parte el **interés legítimo o difuso** de conformidad con la tesis de la SCJN de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO.*SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

¹ ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³ se traduce en la existencia de una norma constitucional que tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, y que, el acto emitido trasgreda esa colectividad a la que pertenece el actor.

De lo anterior se tiene que para que se surta el **interés jurídico directo**, debe acontecer lo siguiente:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Para que concurra el interés legítimo:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

De ahí que, una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

La persona que cuenta con interés legítimo se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto⁴.

Entonces, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854

⁴ Criterio sustentado en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Por tanto, en cualquier caso, quien pretenda acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.

Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario establecer que el actor comparece a deducir su acción como ciudadano mexicano y profesionista del derecho en San Luis Potosí.

El acto reclamado lo hace consistir en la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial concerniente a los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el cuarto transitorio del decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior, al considerar que un participante que pertenece a la lista controvertida, ocupó el cargo de Fiscal General del estado del 10 de diciembre de 2021 al 29 de abril de 2024.

Que el Comité de Evaluación del Poder Judicial vulneró sus derechos al dejar de observar las disposiciones constitucionales y bases de la convocatoria que establecen, que, para ser magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y persona juzgadora, se debe satisfacer el requisito concerniente a no haber sido titular de la Fiscalía General del Estado, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria.

En ese sentido, considera que el ciudadano controvertido debió por lo menos haber dejado el cargo de Fiscal General desde el 22 de enero de 2024, a efecto de poder cumplir con las disposiciones jurídicas relativas a la elegibilidad de candidatos, así como las bases de la convocatoria emitida el 23 de enero de 2025.

Sobre esa base, manifiesta que le casusa agravio dicha circunstancia porque, en el ejercicio de su profesión como abogado

postulante acude ante los Tribunales del Estado a defender los intereses de sus representados, y la integración del Poder Judicial podría verse comprometida ante la vinculación que tiene con la Fiscalía General del Estado.

Por tanto, su pretensión es que se revoque la candidatura del ciudadano José Luis Ruiz Contreras al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, y en consecuencia, se reponga el procedimiento de selección de candidaturas para el caso específico de su participación.

Como se adelantó, la demanda es improcedente ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político-electorales del actor que pueda ser restituido por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que no se actualiza el interés jurídico directo del actor, porque no participó en proceso de evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, efectuado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, de manera que pueda detentar la titularidad de un derecho subjetivo.

Pues como se ha referido en los párrafos que anteceden, su inconformidad, parte de que, como abogado postulante acude a los Tribunales a defender los intereses de sus representados y la integración del Poder Judicial con la participación de la persona controvertida podría verse comprometida.

Sin embargo, como se detalló en el apartado normativo, el interés jurídico se actualiza ante la afectación real y directa de la parte actora, y no sobre la simple posibilidad de que su esfera jurídica pudiera ser afectada.

De ahí que, para que una persona pudiera detentar el interés jurídico directo, debía encontrarse como participante dentro del proceso de selección de candidaturas de alguno Comité Evaluador, puesto que cualquier acto emitido en las etapas del procedimiento podría afectar de manera inmediata y directa su participación en el proceso, y por ende vulnerar su derecho a ser votado, lo que se traduciría en la existencia del vínculo entre esta persona y la afectación aducida, ante lo cual, una

eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado e inmediato y no lejanamente derivado.

Por otra parte, tampoco se actualiza un interés legítimo, pues el actor comparece como ciudadano y abogado postulante, sin embargo, dichas calidades no lo facultan a ejercer acciones tuitivas en beneficio de un grupo determinado, máxime que el interés difuso o legitimo se detenta sobre la base de pertenencia a un grupo que resulta histórica y estructuralmente discriminado, en el que cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio para acceder a un mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Sin embargo, en el caso, las personas que se encuentran participando en este proceso electoral como aspirantes a candidatos a magistraturas, jueces y juezas resultan ser profesionales del derecho⁵ con la preparación necesaria, y por tanto con acceso individual a los mecanismos de justicia en el Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁶.

En conclusión, el actor carece de interés jurídico o legítimo para impugnar, en la medida que, dicho proceso implica la participación de personas todas ellas profesionales del derecho, que se sometieron a un procedimiento de evaluación, cuyos actos emitidos en cada una de sus etapas pudieran ser susceptibles de controvertirse en su esfera individual por cada participante, al estimar que alguna determinación

⁵ Constitución Local:

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial:

CUARTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Las personas aspirantes deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 92:

II. Contar, al día de la publicación de la presente convocatoria, con título de licenciatura en derecho o abogacía, expedido legalmente;

III. Contar, al día de la publicación de la presente convocatoria, con cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años;

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

adoptada por los Comités de Evaluación atenta contra su derecho a ser votado. Lo que en el caso concreto no acontece pues el actor no forma parte de los participantes en el proceso de evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado en la elección extraordinaria 2025.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

En términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al actor por conducto de estrados, toda vez que omitió señalar domicilio físico en esta ciudad capital.

Atento a lo dispuesto en el artículo 28 notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificada como **TESLP/JDC/36/2025** promovido por Eduardo Pérez Moreno quien carece de interés jurídico o legitimo para controvertir la Lista que contiene los nombres de las personas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el cuarto transitorio del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado con fecha 17 de febrero de 2025.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

RÚBRICA MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO. MAGISTRADA PRESIDENTA.

RÚBRICA MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

RÚBRICA

MAESTRO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

RÚBRICA LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE ONCE PÁGINAS ÚTILES, LAS CUALES SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. ------

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ